

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

97 N --

1 0 DIC 2018

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que mediante Acuerdo No. 24 del 2 de mayo 1977, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables-INDERENA- se reservó, alinderó, y declaró el Parque Nacional Natural Paramillo, aprobado mediante resolución Ejecutiva No. 163 del 6 de julio de 1977 del Ministerio de Agricultura. El Parque Nacional Natural Paramillo está localizado entre los Departamentos de Córdoba y Antioquia en las áreas de los municipios de Tierralta, Puerto Libertador y Montelibano (Cordoba) e Ituango, Dabeiba y Peque (Antioquia).

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Paramillo (en adelante PNN Paramillo) mediante memorando No. 20186700006933 del 9 de noviembre de 2018 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Hechos:

Que funcionarios del PNN Paramillo realizaron en el Puerto Fluvial de Frasquillo, el día 18 de septiembre de 2018, inspección a una madera inmovilizada por el Grupo de Operaciones Fluviales Fenicio –Frasquillo- Córdoba.

Formato De Concepto Técnico:

"...La madera incautada consiste en: 18 listones de Amargo, de 4,6 metros de largo, con un volumen aproximado de 1.23 m³, 17 listones de Brasilete, de 4.6 metros de largo, con un volumen aproximado de 0.9 m³ y 69 listones de almendro, de 3.6 metros de largo, con un volumen aproximado de 3.8 m³. El volumen total de la madera inmovilizada es de 5.93 m³ aproximadamente.

Estas especies son nativas, propias del bosque natural, no hay evidencias de áreas plantadas y es una especie importante dentro del ecosistema Bosque Húmedo Tropical, el cual hace parte de los ecosistemas del PNN Paramillo.

La madera se inmovilizó por la Infantería Marina ya que estaba siendo transportada en forma ilegal, lo cual se evidencio dado que fueron incautadas en jurisdicción del embalse, lo que hace presumir que provenían del área del PNN Paramillo, esto sumado al tipo de especie forestal.

Por lo tanto, el PNN Paramillo como entidad ambiental competente, iniciará el proceso sancionatorio ambiental y la madera será dejada en custodia de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)."

Informe Técnico inicial

"(...)

"...El impacto causado por todas las actividades que involucra la extracción selectiva de especies forestales (tala selectiva) sobre el ecosistema (Selva húmeda, cuenca hidrográfica), encierra un sinnúmero de afectaciones aún desconocidas, ya que el nivel al cual debería hacerse la identificación de éstas es muy complejo y requiere de años de investigación para su determinación, por tanto, las acciones impactantes que pudieron identificarse en éste análisis sólo cuantifican los impactos en forma general y a nivel macro. Pero aún así, podemos observar que la calificación arrojada por la valoración de la afectación es muy alta, lo que determina que los ecosistemas boscosos son muy frágiles y vulnerables ante cualquier tipo de intervención antrópica, ya que cualquier actividad que modifique su equilibrio lo lleva a un nivel de irreversibilidad, en especial cuando se trata de la sustracción de alguno de sus componentes, lo que implica el inicio de una secuencia de alteraciones en las relaciones inter e intra específicas y funcionales.

(...)"

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Numeral 1. "El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos".

Numeral 4. "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Numeral 15. "Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes".

Que con la Resolución No. 027 del 26 de enero de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Paramillo y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Garantizar la integridad y la conservación de los ecosistemas naturales presentes en el Páramo, Bosque subandino, Bosque andino, y Selva húmeda, de manera que se brinde el mantenimiento de un gradiente altitudinal indispensable para la conservación y la permanencia de los flujos y dinámicas evolutivas y ecológicas en el PNNP. 2. Garantizar la conservación de poblaciones viables de especie de flora y fauna, consideradas valores de conservación del PNNP. 3. Garantizar la conservación y manejo de la oferta hídrica de ríos y quebradas al interior del PNNP, fundamentales para el desarrollo económico de la región, el consumo humano generación de energía eléctrica y soporte de ecosistemas estratégicos como ciénagas y manglares. 4. Coadyuvar al pueblo Embera en la conservación de la base natural de su territorio al interior del Parque Nacional Natural Paramillo y el mantenimiento del conocimiento tradicional asociado indispensable para su identidad y reproducción sociocultural.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Paramillo para que se sirva informar si después de haber decomisado la madera objeto de la presente indagación se han presentado casos similares a este y remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el propietario de la madera decomisada objeto de la presente indagación preliminar.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente Investigación, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Decomiso Preventivo:

La madera decomisada consiste en: 18 listones de Amargo, de 4,6 metros de largo, con un volumen aproximado de 1.23 m³, 17 listones de Brasilete, de 4.6 metros de largo, con un volumen aproximado de 0.9 m³ y 69 listones de almendro, de 3.6 metros

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

de largo, con un volumen aproximado de 3.8 m³. El volumen total de la madera decomisada es de 5.93 m³ aproximadamente.

Que La Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece el carácter de las medidas preventivas señalando que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La misma Ley establece en su artículo 35 el Levantamiento de las medidas preventivas, las cuales se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Como hasta la fecha no se ha demostrado que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva impuesta mediante auto No. 002 del 26 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial mantendrá la medida de decomiso preventivo.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de decomiso preventivo impuesta mediante auto No. 002 del 26 de septiembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Oficio No. 001/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-CBRIM1-CBFIM17- CCUF-CGCF"FENICIO"-29-57 del 19 de septiembre de 2018.
- Oficio No. 002/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-CBRIM1-CBFIM17- CCUF-CGOF"FENICIO"-29-57 del 22 de septiembre de 2018.
- 3. Oficio No. 20186700001851 del 19 de septiembre de 2018.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

- Concepto técnico No. 20186700008466 del 19 de septiembre de 2018.
- Oficio No. 20186700008486 del 19 de septiembre de 2018.
- 6. Auto No. 002 del 26 de septiembre de 2018
- Oficio de comunicación No. 20186700001871 del 26 de septiembre de 2018.
- 8. Publicación de la comunicación en página web
- 9. Informe técnico inicial No. 20186700008676.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

- Oficiar al Jefe del PNN Paramillo para que se sirva remitir cualquier escrito y/o
 petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el
 propietario de la madera decomisada objeto de la presente indagación
 preliminar.
- Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 1 0 DIC 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia

MProyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.